

LIBRO IV.

De las faltas.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 1078. Las faltas sólo son punibles, cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa.

Art. 1079. En caso de acumulación, cuando esta sea sólo de faltas, sufrirá el responsable las penas de todas ellas. Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, cada una de aquellas se reputará como una circunstancia agravante de cuarta clase del delito, si este es uno solo; y del más grave, si fueren varios.

Art. 1080. Hay reincidencia tratándose de faltas, cuando el responsable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 1081. Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

Art. 1082. Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

Art. 1083. Las faltas se castigarán por las autoridades políticas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Penales. Cuando alguno hubiere cometido alguna falta ó faltas y además uno ó más delitos de que debe conocer la autoridad judicial, esta conocerá también de las faltas.

Art. 1084. Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter siempre que causen un daño que exceda de veinticinco pesos. En tal caso se castigarán como cuasi-delitos, si el responsable obró sin malicia; ó como delitos, si tuvo ánimo de dañar.

Art. 1085. Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 1086. Las faltas serán de preferencia castigadas con las penas pecuniarias señaladas en este Código, y solo en defecto del pago de estas se impondrá la de reclusión, computándose á razón de un día por cada dos pesos de multa. En cualquier tiempo y á solicitud del penado, se podrá sustituir á la pena de reclusión la de multa, computándose en la misma proporción los días que falten para cumplir aquella.

CAPITULO II.

Faltas de primera clase.

Art. 1087. Serán castigados con multa de dos á dieciocho pesos ó reclusión de uno á nueve días:

I. El ebrio no habitual que cause escándalo.

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres.

III. El que corte frutos ajenos para comerlos en el acto, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito.

IV. El que arroje por imprudencia sobre alguna persona cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla.

V. El que sin derecho entre, pase ó haga pasar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos ó por terrenos preparados para la siembra, ó en que todavía no se haya cortado ó recojido los frutos.

VI. El dueño ó encargado de animales de carga, tiro ó silla que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

VII. El que rehuse recibir en pago, por su valor re-

presentativo, moneda legítima ó que tenga curso legal, á menos que haya habido pacto en contrario.

VIII. Los conductores ó dueños de carros, coches ó diligencias que, por no llevarlos con el debido cuidado por las calles ó caminos, destruyan ó deterioren las paredes, banquetas, postes ó árboles.

IX. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso, lo use teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad.

X. El que atormente á los animales en los combates, juegos ó diversiones.

XI. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorización necesaria.

XII. El que sabiendo que está en imposibilidad absoluta de pagar en el acto, se hiciere servir bebidas ó alimentos en establecimientos á ello destinados, y haya consumido aquellos en todo ó en parte.

CAPITULO III.

Faltas de segunda clase.

Art. 1088. Serán castigados con multa de seis á veinte pesos ó reclusión de tres á diez días:

I. El encargado de la custodia de algún demente furioso si le permite salir á la calle y no se causare daño.

II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravío y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes ó lo azuze para que lo haga, si no llegare á causar daño.

III. El que pudiendo darlos sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, inundación ú otra desgracia ó calamidad semejantes.

IV. El que arroje piedras ó cualquier otro cuerpo

que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquiera otro modo causen el mismo daño.

V. Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, en los casos no penados en los artículos de este Código.

VI. Los que turbaren levemente el orden en el Tribunal ó en un Juzgado, en una sesión del Congreso ó de una asamblea municipal, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

VII. Los que ofendieren de un modo que no constituya delito, á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones.

VIII. El que, fuera de los casos prevenidos en este Código, cause algún perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro.

IX. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda ú otro sitio de recreo ó de utilidad pública.

X. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.

CAPITULO IV.

Faltas de tercera clase.

Art. 1089. Serán castigados con multa de ocho á treinta pesos ó reclusión de cuatro á quince días:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad.

II. El que deje salir á un loco furioso ó vagar á un animal maléfico ó bravío, si estos causan la muerte ó una herida grave á un animal ajeno; y el que por la mala dirección, por la rapidez, por excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, ocasione el mismo daño.

III. El que cause alguno de los perjuicios de que ha-

bla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa.

IV. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso ó por haber excavado, embarazado el paso ó hecho cualquiera otra cosa semejante, en las calles, plazas ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos.

V. El que en una huerta, almásigo, jardín ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de estos.

VI. El que cause alarma en una población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquiera otro modo.

VII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro.

VIII. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

IX. Los que faltaren al respeto y consideración debidas á la autoridad, ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituye un delito.

X. Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad, en tiempo de epidemia ó de contagio:

XI. Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epizootia.

CAPITULO V.

Faltas de cuarta clase.

Art. 1090. Serán castigados con multa de doce á sesenta pesos ó reclusión de seis á treinta días:

I. El ebrio habitual que cause escándalo; imponiéndosele el máximo de la pena si en otra ocasión hubiere

cometido algún delito ó falta hallándose en estado de ebriedad.

II. Los dueños ó encargados de expendios de bebidas embriagantes, por consentir que beban en sus establecimientos jóvenes menores de edad.

III. El que porte ó conserve en su poder ganzúas, llaves falsas y demás instrumentos análogos, sin acreditar causa legítima.

IV. El que sin previa licencia de la autoridad política, haga una rifa á la que se invite al público para que tome billetes de entrada.

V. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello. Para los efectos de esta fracción, se tendrá como vago al que careciendo de bienes y rentas, vive habitualmente sin ejercer alguna industria, arte ú oficio honestos y lucrativos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

VI. El que sin licencia de la autoridad política ó municipal, pidiere habitualmente limosna.

VII. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, con armas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito.

TRANSITORIOS.

Art. 1º El Ejecutivo del Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales, reglamentará los artículos de este Código que lo requieran y dictará todas las disposiciones que fueren necesarias para facilitar su ejecución.

Art. 2º Este Código comenzará á regir el día 25 de Marzo de 1906, y desde entónces quedará derogado el

Penal vigente en el Estado, de 1º de Agosto de 1897, con sus adiciones y reformas.

Art. 3º. Mientras se promulga el nuevo Código de Procedimientos Penales, en lugar de los artículos del Penal que cita el vigente de enjuiciamiento del ramo, se tendrán como citados los correspondientes del que hoy se expide.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Noviembre 15 de 1905.—*Anastasio Porras*, D. P.—*J. Cortazar, Jr.*, D. S.—*Francisco A. Muñoz*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Poder Ejecutivo del Estado. Chihuahua, Noviembre 22 de 1905.—*Enrique C. Creel*.—Por A. del Srio., *José A. Yañez*, Oficial Mayor.



TRAZATOS

Art. 1º. El Ejecutivo del Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales, enlaza los artículos de este Código que lo requieren y dicta todas las disposiciones que fueren necesarias para facilitar su cumplimiento.

Art. 2º. Este Código comenzará a regir el día 25 de Marzo de 1906, y desde entonces quedará derogado el

FE DE ERRATAS.



| Artículos. | Lineas. | DICE: | DEBE DECIR: |
|------------|---------|---------------------|---------------------|
| 82 | 6ª | por el artículo 66. | por el artículo 86. |
| 370 | 1ª | Art 270. | Art. 370. |

